

**REFERENCIA
EXPEDIENTE DAJ-DCAJ-EXP-385-2019
CONSECUTIVO: 3653**

**DAJ-C-0039-03-2020
12 de marzo del 2020**

**Señora
Alejandra Gutiérrez Vargas
Directora
Dirección Regional de Educación de Heredia**

Asunto: Respuesta oficio DREH-377-2019

Estimada señora:

Reciban un cordial saludo. Se atiende la gestión indicada en el oficio de cita.

1. Objeto de la consulta

Se consulta sobre la matrícula en una Escuela Laboratorio, específicamente al derecho de asignación automática para el curso lectivo 2020, en el nivel de materno infantil de niños y niñas hermanos de estudiantes regulares del curso lectivo 2019.

2. Antecedentes

Se presenta una denuncia ante la Dirección Regional de Educación respectiva, por el proceso de matrícula en una escuela laboratorio, dicha autoridad gira instrucciones a fin de corregir las acciones en la institución; no obstante, no hubo la rectificación correspondiente, lo que dio lugar a un recurso de amparo, resuelto mediante resolución No. 2019001199, del 25 de enero de 2019, que dispuso:

“Se declara con lugar el recurso... se le ordena que a partir del próximo curso lectivo, deje de aplicar la disposición relativa a la reserva de espacios a favor de familiares de los educadores...”

Esta resolución fue incumplida, según informe efectuado por la Supervisión de centros educativos correspondiente, en oficio SC01 Heredia 0277-2019, del 21 de octubre de 2019, por lo que se procedió a informar al Departamento de Gestión Disciplinaria.

Sobre el asunto, además se cuenta con la opinión jurídica de la Asesoría Legal de la Dirección Regional de fecha 30 de setiembre de 2019 que indica:

“Pese a la urgente necesidad de cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional,... en virtud del principio de la vigencia de la norma en el tiempo, los cambios en la normativa interna, no podrían aplicarse con efecto al pasado, en perjuicio de los padres que han realizado procesos de pre matrícula con fundamento en la actual normativa.

Por lo tanto, se recomienda de forma inmediata acatar lo ordenado por las respectivas autoridades. En consecuencia, realizar los cambios en el proceso de matrícula contenido en la norma interna... el cual debe aplicarse para los próximos cursos lectivos...”

3. Análisis de la consulta

3.1. Educación y matrícula en centros educativos públicos

La educación como derecho fundamental, posee protección especial, desde fuentes internacionales, la propia Constitución, hasta leyes y diversas normas de menor jerarquía. Así, nuestra Carta Magna, la Ley Fundamental de Educación, la instauran como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos: preescolar, general básica y diversificada. Además se caracteriza por ser obligatoria y accesible a nacionales o extranjeros, se fundamenta en fines y valores sociales que revisten un interés para la sociedad y el Estado, de manera que representan un interés público.

La educación como construcción social es viva y debe obedecer a los cambios del entorno; siempre bajo parámetros que garanticen un mejoramiento del servicio educativo, su acceso universal y el disfrute pleno del derecho, para ello debe procurarse una máxima cobertura, plasmada de transparencia, equidad, evitando privilegios o favorecimientos desde el primer acercamiento (pre matrícula), en virtud de implicar un derecho fundamental, además del uso de fondos públicos cuyo destino es colectivo y no asignados para favorecer a personas con determinada condición¹.

¹¹ Sala Constitucional, Resolución No. 2019001199

En este contexto debe leerse e interpretarse toda la normativa educativa. Así, el Decreto Ejecutivo No. 7125, sobre las Escuelas y Liceo Laboratorio, es la norma específica que regula a este tipo de centros educativos. En materia de organización administrativa establece, que se rigen por las mismas disposiciones legales del resto de instituciones oficiales con las variantes que se indiquen en la misma norma (numeral 9). En cuanto a la matrícula, al no contemplarse aspecto alguno en dicho instrumento, debe remitirse a la disposición general, esto es el Reglamento de Matrícula y Traslado de los estudiantes, No. 40529-MEP, el cual tiene como fin regular estos procesos en los centros educativos públicos y privados de los diversos ciclos, niveles y modalidades (artículo 1), estableciendo como responsable de la organización de los mismos al director institucional, quien además define la capacidad locativa basado en los rangos previamente establecidos por la autoridad competente (numeral 6).

Teniendo claro este panorama, se lee en el instrumento de cita:

“Artículo 12.- La gestión y formalización de la matrícula del estudiante se debe realizar en forma personal, por los responsables que se indican en el artículo 90 (sic) de este reglamento.

Deberán presentar algún documento idóneo que compruebe el lugar de la residencia del estudiante, con el propósito de dar prioridad para la matrícula a los estudiantes que viven en los alrededores del centro educativo.”

Esta particularidad, referente a un aspecto meramente práctico del derecho en cuestión, se califica como un criterio objetivo² que orienta las decisiones en torno a la matrícula que debe acatar el director institucional. Dicho parámetro de selección fue desarrollado en la Circular DM-0047-11-2014 al ordenar:

“III. El método de selección por aplicar en el proceso de formalización de matrícula se regirá por dos criterios, siendo el primero de estos el territorial, bajo el cual se dará preferencia de matrícula a los estudiantes residentes de las zonas aledañas al centro educativo. Corresponderá al director (a) del centro educativo, definir el valor que se le asignará a cada distrito, según la distancia con respecto al centro educativo.

IV. En caso de que se presenten múltiples casos de matrícula en igualdad de condiciones dentro de un mismo centro de educativo, se utilizarán como segundo criterio, los mecanismos establecidos por el director (a) del centro educativo, entre estos, el promedio de las notas, entrevistas o cualquier otra figura que resulte razonable y ajustada a derecho.

V. Producto de la aplicación de los criterios antes citados, el centro educativo procederá a otorgar y formalizar la matrícula de los estudiantes que obtengan el mayor puntaje, respetando la capacidad locativa del plantel como única limitante de matrícula.”

² Sala Constitucional, Resolución No. 2012002807

La norma interna, por el contrario, dispone en su artículo 9 párrafo 12 que se asignará un lugar para los hijos de los funcionarios de la institución, estableciendo así un privilegio contrario al espíritu que protege a la educación. Como se mencionó en el apartado anterior y en concordancia con lo expuesto, la Sala Constitucional al conocer el caso, ordenó en enero del año 2019 dejar de aplicar dicha disposición para el curso lectivo siguiente; sin embargo, el proceso de matrícula se efectuó sin acatar lo dispuesto, por lo que la Asesoría legal de la Dirección Regional de Educación, remite el asunto para un proceso disciplinario y dado el avance del proceso de matrícula, recomienda continuar con el mismo en la forma en que fue comunicado a los interesados, pues resultaría contrario y perjudicial para el ejercicio pleno del derecho educativo.

3.2. Principio de irretroactividad normativa

Al respecto, es fundamental hacer mención al principio de irretroactividad, con carácter de precepto constitucional, que se basa en la necesidad de que exista seguridad jurídica, brindando conocimiento y certeza sobre la normativa vigente. Al respecto la Sala Constitucional, en el Voto N° 259-91 sostuvo que “El ordenamiento se basa en la certeza de que las relaciones se deciden conforme a las reglas vigentes cuando se dieron esos vínculos, lo vedado no es la retroactividad en sí misma, sino la retroactividad perjudicial, porque causa daño irreparable en razón de que va contra la certeza.” Sus alcances se extienden aun cuando al momento del cambio normativo, los efectos se estén desplegando o incluso no hayan comenzado a hacerlo. (1997)

3.3. Incumplimiento a sentencia de la Sala Constitucional producto de un Recurso de Amparo

No es posible pasar desapercibido el incumplimiento de la resolución emitida por la Sala Constitucional acá denunciado.

Un aspecto trascendente para la eficacia de la jurisdicción constitucional es "el cumplimiento y ejecución de sus sentencias, que materializan el derecho declarado por la Sala en un caso concreto" (Sala Constitucional N° 1790-92).

El artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone:

"Firme la sentencia que declare procedente el amparo, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, la Sala se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Al mismo tiempo, mandará abrir proceso contra el culpable o los culpables, y, pasadas otras cuarenta y ocho horas, contra el superior que no hubiere procedido conforme con lo expuesto, salvo cuando se trate de funcionarios que gocen de fuero privilegiado, en cuyo caso se comunicará al Ministerio Público para lo que proceda".

Ese mismo cuerpo normativo, en su Capítulo IV, desarrolla las sanciones penales a que pueden hacerse acreedores los incumplientes de órdenes emanadas de la Sala en un recurso de amparo. Así, se reprime con pena de prisión o días multa "a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado" (art. 71). En caso de reincidencia, se sanciona con esas penas "a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo anterior declarado procedente" (art. 72).

Al declarar con lugar un recurso de amparo, la Sala Constitucional advierte o apercibe a los recurridos la aplicación de lo dispuesto en el numeral 71 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

De modo que cuando hay base para investigar la desobediencia a la orden impartida por la Sala, lo procedente es el testimonio de piezas para ante el Ministerio Público, ya que estos delitos son competencia de la autoridad judicial y se rigen conforme a la legislación común.

Es necesario tener presente que acatar en forma tardía la orden contenida en una sentencia de amparo equivale a desobedecerla. Tal ocurre, cuando la sentencia otorga un corto plazo para su cumplimiento y éste se da mucho tiempo después (Sala Constitucional, voto 4577-99).

4. Conclusión

En virtud de lo expuesto, es prioritario, modificar el proceso de matrícula a implementar en el centro educativo en cuestión y adecuarlo conforme a derecho de forma inmediata, lo cual debe ser ejecutado por el director institucional y en caso de no acatar, corresponde al Supervisor de Centros Educativos y al Director Regional de Educación, realizar todas las acciones para ejecutar la orden y así divulgarlo para el próximo período de matrícula, esto sin detrimento de efectuar las denuncias respectivas para establecer las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

En cuanto a los procesos ya superados, se deben respetar los parámetros previamente establecidos y divulgados a los interesados a fin de garantizar el derecho a la educación.

Cordialmente,

Mario Alberto López Benavides
Director

Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz, Subdirectora de Asuntos Jurídicos

Revisado por: Maritza Fuentes Quesada, Jefe del Depto. de Consulta y Asesoría Jurídica

Realizado por: Dayana Cascante Núñez, Coordinadora del Área de Consultas